# ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2004

Las partes de este Acuerdo, la República de Nicaragua y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (la Secretaría General de la OEA),

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Nicaragua por medio de una comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, con fecha 23 de septiembre de 2004 solicitó la asistencia de una Misión de Observación Electoral de la OEA para las elecciones municipales del 7 de octubre de 2004;

Que mediante nota del 30 de septiembre de 2004, la Secretaria General de la OEA aceptó la invitación y ha conformado un Grupo de Observadores de la OEA para realizar una Misión de Observación en Nicaragua (en adelante la Misión);

Que el Grupo de Observadores de la OEA está integrado por funcionarios de la Secretaria General de la OEA y observadores internacionales contratados por la Secretaria General de la OEA para participar en la Misión;

Que el artículo 133 de la Carta de la OEA dispone: "la Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos"; y

Que los privilegios e inmunidades reconocidos a la OEA, a la Secretaria General de la OEA, a su personal y a sus bienes en la República de Nicaragua, además de lo previsto en la Carta de la OEA, están establecidos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA, cuyo instrumento de adhesión fue depositado por el Gobierno de la República de Nicaragua el 25 de enero de 1961, y en el Acuerdo General entre la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de Nicaragua sobre el funcionamiento en Managua de la Oficina de la OEA en Nicaragua y el Reconocimiento de sus Privilegios e Inmunidades, firmado el 2 de octubre de 1989,

#### ACUERDAN LO SIGUIENTE:

## CAPÍTULO I

## PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

## ARTICULO 1

Los privilegios e inmunidades del Grupo de Observadores de la OEA en las elecciones municipales del 7 de noviembre de 2004 de la República de Nicaragua serán aquellos que se otorgan a la OEA, a los Órganos de la OEA, y al personal de los mismos.

## ARTICULO 2

Los bienes y haberes del Grupo de Observadores de la OEA en cualquier lugar del territorio de la República de Nicaragua y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

### ARTICULO 3

Los locales que ocupe el Grupo de Observadores de la OEA serán inviolables. Asimismo, sus haberes y bienes, en cualquier lugar del territorio de la República de Nicaragua y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra alianamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Dichos locales no podrán ser usados como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial ernanada de un Tribunal competente de la República de Nicaragua, o que estén requeridas por el Gobierno de la República de Nicaragua, o traten de sustraerse a una citación judicial.

## ARTICULO 4

Los archivos del Grupo de Observadores de la OEA y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

# ARTICULO 5

El Grupo de Observadores de la OEA estará: a) exento del pago de todo tributo interno entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de tributos que de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos; b) exentos del pago de toda tributación aduanera, y de prohibiciones y restricciones respecto a artículos y publicaciones que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, sólo se venderán en el país conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno de la República de Nicaragua; y c) exento de afectación por divisas comientes de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir sus fondos en divisas.

## CAPÍTULO II

# DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

#### ARTICULO 6

Serán miembros del Grupo de Observadores de la OEA (en adelante los Observadores) aquellas personas que hayan sido debidamente designadas y acreditadas ante el Consejo Supremo Electoral (CSE) de la República de Nicaragua por el Secretario General de la OEA.

#### ARTICULO 7

Los Observadores gozarán durante el período en que ejerzan sus funciones y durante sus viajes de ida y regreso a la República de Nicaragua de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad contra detención o arresto personal e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas en el desempeño de sus funciones.
- Inviolabilidad de todo papel y documento; así como de otros instrumentos, medios o equipos de trabajo.
- c) El derecho de comunicarse con la Secretaria General de la OEA por medio de radio, teléfono, via satélite u otros medios y recibir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomáticas;
- El derecho de utilizar para su movilización cualquier medio de transporte, tanto aéreo como marítimo o terrestre en todo el territorio nacional;
- e) Excepción, respecto de sí mismo y de sus cónyuges e hijos, de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional en la República de Nicaragua;
- La más amplia libertad para el traspaso de fondos y para la negociación en cualquier lugar y forma de divisas, cheques, metálicos, monedas o billetes extranjeros, que reciban como retribuciones y beneficios por sus servicios, no estando sujeto a las limitaciones, restricciones, o medidas de fiscalización o control que se establezcan sobre la materia;
- g) Las mismas inmunidades y franquicias respecto de sus equipajes personales, acordadas a los enviados diplomáticos; y también,
- h) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antes dicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, salvo exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de ventas y derechos de consumo.

#### ARTÍCULO 8

Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de este Acuerdo no son aplicables a los nacionales acreditados, salvo respecto de los actos oficiales ejecutados o expresiones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

## ARTÍCULO 9

La Misión podrá establecer y operar en el territorio de Nicaragua un sistema de radiocomunicaciones autónomo destinado a proveer enlace permanente entre los Observadores y los vehículos que utilice la Misión con las oficinas y sedes regionales, como de éstas con la sede central en Managua y de ésta con la sede de la Secretaria General de la OEA en Washington, D.C., para cuyo logro el Gobierno de la República de Nicaragua prestará toda la colaboración técnica y administrativa que se considere necesaria.

#### CAPITULO III

#### COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES

#### ARTÍCULO 10

Los Observadores colaborarán con las autoridades competentes de la República de Nicaragua para evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades concedidos. Asimismo, las autoridades competentes de la República de Nicaragua harán todo lo posible para facilitar la colaboración que les sea solicitada por los Observadores.

## ARTÍCULO 11

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades otorgados, los Observadores respetarán las leyes y reglamentos vigentes en la República de Nicaragua.

## ARTÍCULO 12

El Gobiemo de la República de Nicaragua y el Secretario General tomarán las medidas que sean necesarias para procurar un arreglo amistoso para la solución adecuada de:

- a) las controversias que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado; y
- b) las controversias en que sea parte cualquiera de los Observadores respecto de materias en que gocen inmunidad.

## CAPÍTULO IV

## CARÁCTER DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

#### ARTÍCULO 13

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los Observadores para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de observación de las elecciones municipales del 7 de noviembre de 2004 en la República de Nicaragua y no para beneficio personal, ni para realizar actividades de naturaleza política en territorio nicaragüense.

Por consiguiente el Secretario General de la OEA renunciará a los privilegios e inmunidades de éstos en caso de que, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la OEA.

#### CAPITULO V

#### IDENTIFICACIÓN

#### ARTÍCULO 14

El Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua proveerá a cada uno de los Observadores de un documento de identidad, el cual contendrá el nombre completo, el cargo o rango y una fotografía. Los Observadores no estarán obligados a entregar dicho documento sino a presentarlo cuando así lo requieran las autoridades de la República de Nicaragua.

## CAPITULO VI

## DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 15

El Gobierno de la República de Nicaragua reconoce el "documento oficial de viaje" expedido por la Secretaria General de la OEA como documento válido y suficiente para los viajes de los Observadores. Dicho documento requiere visado oficial para que los Observadores ingresen en el país y permanezcan en él hasta el término de su Misión Oficial.

## ARTÍCULO 16

Las partes resolverán mediante negociaciones directas cualquier controversia relativa a la interpretación o ejecución de este Acuerdo

## ARTICULO 17

Ninguna de las disposiciones contenidas en este Acuerdo se entenderá como una renuncia de los Privilegios e Inmunidades de los que gozan las Organización de los Estados Americanos, sus órganos y su personal.

#### ARTÍCULO 18

Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento del Gobierno de la República de Nicaragua y de la Secretaria General de la OEA.

## ARTÍCULO 19

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

mismo tenor, en la ciudad de Managua. Micanagua a los un dias del mes de Noviembre del año dos mil cuatro.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Norman Caldera Cardenal

Ministro

Ministerio de Relaciones Exteriores

POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Santiago Murray

Jefe de Misión

Misión de Observación Electoral